

Artº. 340.

Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, antes de proceder al enterramiento del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, hecha la descripción ordenada en el artículo 335, se identificará por medio de testigos que, a la vista del mismo, den razón satisfactoria de su conocimiento

Artº. 343.

En los sumarios a que se refiere el artículo 340, aun cuando por la inspección exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cadáver por los Médicos forenses, o en su caso por los que el Juez designe, los cuales, después de describir exactamente dicha operación, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Artº. 353.

Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo o partido tendrá destinado la Administración para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez de instrucción disponer, cuando lo considere conveniente, que la operación se practique en otro lugar o en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere, y esto no perjudicase al éxito del sumario.

Tal y como marca la Ley,

**¿Por qué no se hicieron,
ni se permitió que se hicieran,
autopsias a los suicidas de Leganés,**

**impidiendo así que se pudiera demostrar
la causa, la fecha y la hora de su muerte?.**

¿Qué se ha querido esconder?



11M Queremos saber
toda la Verdad

Peones  Negros

www.peonesnegros.es

<http://es.youtube.com/QSVTV>

Productora Audiovisual de la Plataforma Ciudadana Peones Negros